



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00224- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

En firme como se encuentra la prueba de genética practicada en el presente proceso y debido al resultado de esta, de conformidad al numeral 2°, 3° y 4° literal A) y B) del artículo 386 del CGP, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 45.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 24/03/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba14da9939b965d359b06d0fde03c4161f1ec7e615bcd23e9bf01a9f5ababa**

Documento generado en 28/07/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00249- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente para los fines que se considere pertinentes la respuesta suministrada por BANCOLOMBIA, conforme fue solicitado en auto del 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 107.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 31/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a44a61edd54bf25e7effc2cf33a503884785f2e922879c90285e49b52aff61
Documento generado en 28/07/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



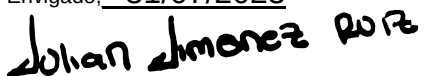
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00376- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud formulada por la apoderada a del señor FRANCISCO ANTONIO AVILA HERNANDEZ, para que se aplase la audiencia programada para el 27 de julio de 2023, por cortes de energía en el domicilio y residencia de la ciudad de Pitalito, donde se encuentra ubicada.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia inicialmente fijada en este proceso de liquidación de sociedad conyugal para el 02 de octubre de 2023, a las 9 de la mañana, en los mismos términos indicados en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>107</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>31/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f762e3d222b511abb766991ed2af537af3d85166e0395cd8b46c61ed41e84933

Documento generado en 28/07/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	730
Radicado	05266 31 10 001 2023 00 004900
Proceso	VERBAL SUMARIO- CUSTODIA
Demandante	HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY
DEMANDADO	ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Culminado el término legal para el traslado de excepciones para la parte demandante, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **08 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado

comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental

- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación del 25 de enero de 2021 ante el ICBF.
- Copia de la medida de protección 089 de 2021 de la Comisaría de Familia de Chapinero,
- Copia de la medida provisional adoptada por la Comisaría de Familia de Usaquén, en la que provisionalmente se dio la custodia de la menor al demandante.
- Respuesta Policía Nacional radicado GE-2021.023145 DIPO
- WhatsApp, fotos y pantallazos presentados con escrito 30/03/2023, obrante a folio 40 de la carpeta digital
- Copia de la denuncia penal contra la demandada y otros por los delitos de violación de habitación ajena, tráfico de influencias de particular, tráfico de influencias de servidor público, entre otros, en conocimiento de la Fiscalía 35 de Bogotá de Delitos contra la Función Pública.
- Copia de la denuncia penal contra la demandada por el delito de violencia intrafamiliar, cuyo conocimiento se encuentra en cabeza de la Fiscalía 406 de Bogotá.
- Comprobantes de pago de seguridad social de HERNÁN ROBERTO
- FRANCO CHARRY correspondiente a los años 2022 y 2023, donde consta el valor de los ingresos mensuales percibidos como trabajador independiente por el demandante.
- Valoración realizada a la niña JFI por el equipo psicosocial del Centro Especializado REVIVIR de fecha 25 de enero de 2021.
- Valoración efectuada a la niña JFI por el equipo psicosocial del Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF de fecha 2 de agosto de 2021.
- Valoración realizada a la niña JFI por parte del equipo de la Comisaria de Familia de Envigado de fecha 23 de marzo de 2022.
- Comprobantes de pago de matrícula y pensión mensual de la niña JFI en el Jardín Infantil Mañanitas en la ciudad de Envigado,

correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, realizados por el demandante.

- Comprobantes de pago de alimentación de la niña JFI en el Jardín Infantil Mañanitas en la ciudad de Envigado, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, realizados por el demandante
- Comprobantes de pago de la cuota alimentaria mensual cancelada por el demandante a favor de su hija JFI durante los años 2021, 2022 y 2023.
- Comprobante de pago de ruta o transporte de la niña JFI en el Jardín Infantil Mañanitas en la ciudad de Envigado, correspondiente al año 2023, realizados por el demandante.
- Comprobantes de pago de medicina prepagada de la menor JFI, por parte del demandante.
- Relación de los tiquetes aéreos que ha comprado el demandante para él y su hija JFI durante el año 2021 y el primer trimestre de 2022, para hacer efectivo el derecho de visitas a que ambos tienen derecho.
- Registro Civil de nacimiento de Susana Franco Peralta.
- Registro civil de nacimiento de Carlos Roberto Franco Castellanos.
 - o) Intervención terapéutica e informe psicológico de Carlos Roberto Franco Castellanos, donde consta su discapacidad.
- Acción de tutela presentada por el demandante en nombre propio y en representación de su hija JFI en contra de la Comisaría de Familia de Chapinero y el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.
- Respuesta de la Comisaría Tercera de Familia de Envigado de fecha 7 de marzo de 2023, a la petición elevada por el actor, acerca de la publicación de la niña JFI por parte de la madre en redes sociales públicas.
- correo electrónico que le remitió el demandante a la demandada sobre el mismo asunto.
- Contrato educativo de la niña JFI en el Jardín Badidibu de Bogotá.
- Solicitud de Restablecimiento de Derechos de la menor JFI del 22 de enero de 2021.
- Solicitud de Medida de Protección de fecha 22 de abril de 2021, con la cual inicio dicho trámite administrativo bajo el número de radicación 089-2021.
- Conciliación entre las partes sobre aspectos relacionados con las vacaciones de la niña JFI.
- Dos (2) Fotografías donde aparece publicada la niña JFI en el perfil público de la red social (Instagram) de la demandada, con fines comerciales y lucrativos; una (1) fotografía donde aparece en la misma red social pública la mamá con su hija JFI; y (1) una fotografía donde aparece de manera sugestiva la demandada en la misma red social pública de la demandada.
- Dos (2) videos donde aparece la demandada en su perfil público de la red social Instagram, donde también publica a la menor JFI, adelantando conductas sugestivas. Un (1) video donde aparece la demandada y usa a la niña JFI con fines comerciales y lucrativos.

- Valoración psicológica realizada al demandante HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY.
- Mensajes de WhatsApp que demuestran que el demandante ha apoyado profesional y económicamente a la demandada; que ella le ha hecho exigencias económicas desmesuradas; que ha publicado y retirado contenido en sus redes sociales que afectan los derechos de su hija JFI; y que tiene un aparente complejo de inferioridad, entre otras muchas cosas más.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a ANGELA MORALES GARCÍA, MARIA DE LOS ANGELES BELLO CASTAÑO, YEFRIM ALEXIS GARAVITO NAVARRO, CLAUDIA JASMINE CASTELLANOS DIMATE, NATALIA PERALTA CASTRO Y GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ

Visita Social:

Realizar la visita domiciliaria a la residencia del señor HERNAN ROBERTO FRANCO CHARRY, quien reside Cra 10 #93b-25 apto 601, barrio Chicó, edificio Prados del Museo de Bogotá, correo electrónico francocharry@gmail.com y la señora ALEJANDRA ISAZA VÉLEZ, junto con la menor JULIETA FRANCO ISAZA quienes residen en la Carrera 27AA No. 36-151, apartamento 616, torre 4, Edificio Nativo Flora, del Municipio de Envigado – Antioquia, abonado celular 3136556824, correo electrónico alejandraisazavelez@hotmail.com, a fin de verificar las condiciones actuales de su entorno familiar, determinar que progenitor cuenta con las competencias parentales para asumir los cuidados y la protección de la menor e indagando por el querer de la menor.

Dicha visita se realizará al accionante por intermedio de comisión y a la accionada por parte de la Asistente Social, adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

Pericial

Se niega la práctica de una valoración psiquiátrica a la señora ALEJANDRA ISAZA VELEZ o al señor HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY , como quiera que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial

deberá aportarlo en oportunidad procesal, de conformidad artículo 227 de C.G.P.

Oficios:

Negar los oficios solicitados a la Fiscalía 35 de Bogotá, Fiscalía 406 de Bogotá y al Departamento Administrativo de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición ante dichas dependencias y tampoco se acreditó que las entidades receptoras no hubieren atendido lo pretendido

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental

- ACTA DE CONCILIACION, del veinticinco (25) de enero del 2021, celebrada en la CENTRO ZONAL REVIVIR BOGOTA.
- ACTA NRO 24-706 del 29 marzo de 2022 de la Comisaria Tercera de Familia de Envigado.
- Pantallazos de la red social de WhatsApp, adjuntos a cada hecho de la demanda, que demuestran cada afirmación que se realiza, y desmiente lo aducido en la demanda por el señor FRANCO CHARRY.
- Fotografías y videos que dan cuenta del vínculo materno filial de la niña JULIETA con mi representada.
- Audio y transcripción del mismo en el cual se escucha a viva voz el demandante indicar que la niña JULIETA “LE IMPORTA UN CULO” hecho 46.
- Fallo de Comisaria de Chapinero del 11 de junio de 2021.
- Decisión Homologación por el juzgado 22 de familia de Bogotá que incluso da cuenta que, por parte del señor ROBERTO FRANCO CHARRY, existió el delito del artículo 230 A del código penal, y que el mismo perpetua violencia no solo contra mi representada, sino también contra la niña JULIETA FRANCO ISAZA.
- Copia del ESCRITO DE ACUSACIÓN por el delito de violencia intrafamiliar en el cual se encuentra vinculado penalmente el señor HERNAN ROBERTO FRANCO CHARRY.
- Fallo de tutela del 28 de julio 22 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. Sala Familia.
- Dictamen pericial de psicólogo forense, realizado por Medicina Legal, el cual da cuenta de la violencia perpetuada por el señor HERNAN ROBERTO FRANCO CHARRY.
- Reporte de atenciones psicológicas de la secretaria de la Mujer del Municipio de Envigado.

AUTO INTERLOCUTORIO 730 RADICADO 2023-00049-00

- Certificación de médico Psiquiatra Sergio Molina que da cuenta que ha tenido que recurrir ayuda profesional en razón a los hechos de violencia perpetuados por el demandante.
- Tutela presentada por el señor HERNAN ROBERTO FRANCO CHARRY
- Derecho de Petición realizado a la comisaria Tercera de Familia de Envigado y su respuesta, del 28 de febrero de 2023
- Correos del 14 de diciembre de 2020, que dan cuenta que entre mi representada y el señor FRANCO CHARRY existieron conversaciones de separación, con el que pretendo desvirtuar que no se trató de exigencias económicas como lo narra el demandante.
- Pantallazos de las demandas instauradas por la señora peralta, que dan cuenta de las conductas repetitivas del demandante.
- Medida de protección, otorgada a la señora ALEJANDRA ISAZA por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- Pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 31 de agosto de 2022.
- Carnet de Vacunas de la niña Julieta Franco Isaza.
- Solicitud de Medida de Protección del 22 de abril de 2021

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor HERNÁN ROBERTO FRANCO CHARRY

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a SARA QUINTERO VARGAS, LINA ESTRADA, CAROLINA MARTÍNEZ TORRADO, MICHELLE BUILES, quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Trasladada

Trasládese en Copia el Informe de Psicóloga e Informe de Trabajadora Social, practicado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Tercera de Envigado a costa y tramite de la parte demandada.

Pericial

Se niega la práctica de una valoración psiquiátrica al grupo familiar, como quiera que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en oportunidad procesal, de conformidad artículo 227 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>107</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>31/07/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928fa563bd901a46bb0216e875a5eabfe837c89ed68dd2fac50578699ffc441**

Documento generado en 28/07/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	733
Radicado	0526631 10 001 2023-00243-00
Proceso	VERBAL – PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	JOHN JAIRO SALAZAR ACEVEDO, en interés de la menor V.S.J.
Demandado (s)	CLAUDIA MILENA JARAMILLO JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por JOHN JAIRO SALAZAR ACEVEDO, en interés de la menor V.S.J. en contra de la señora CLAUDIA MILENA JARAMILLO JARAMILLO

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por JOHN JAIRO SALAZAR ACEVEDO, en interés de la menor V.S.J. en contra de la señora CLAUDIA MILENA JARAMILLO JARAMILLO, con fundamento en la causal 3ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la menor VIOLETA SALAZAR JARAMILLO que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso

segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO, con T. P. No. 246.490 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 107.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 31/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378c6dfff06c689b345b77f23e4ff0821df06bc53de00e52f38c8e6764d04b7d

Documento generado en 28/07/2023 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00243- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver la anterior solicitud de medidas cautelares deprecadas por el accionante, en los siguientes términos:

Las medidas cautelares en procesos de familia, están regladas por el artículo 598 del estatuto procesal y entre ellas se contempla las medidas personales de protección que requieran los niños niñas y adolescentes para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o cesen sus efectos.

En el presente asunto, el accionante reclama como medida cautelar: i) medida de protección para que se le asigne la custodia y cuidados personales de la menor al accionante hasta que se defina si la madre incurrió en conductas reprochables ii) se requiera Centro de Apoyo Psicologico Jugar para Sanar para que emita un concepto sobre la favorabilidad o des favorabilidad en las visitas de la madre a su hija y iii) caución de alejamiento de la madre sobre la menor hasta que se emita concepto favorable de visitas.

Asimismo, acredita el accionante que la Comisaria Primera de Familia de la Estrella, mediante Acto Administrativo de Restablecimiento de Derechos, emitido el pasado 24 de abril de 2023 profirió resolución dando apertura al PARD en favor de la menor V.S.J. y como medida dispuso la ubicación de la infante en medio familiar de origen paterno, asignando su custodia y cuidados personales a su progenitor.

Luego entonces, bajo las reglas de observancia de las medidas cautelares en procesos declarativos¹ no se avizora que exista necesidad de asignar la custodia y cuidados personales de la menor en cabeza del accionante, como quiera que este hecho ya se perpetró con la decisión administrativa del PARD.

En relación con el requerimiento de concepto por parte de la Entidad antes señalada, habrá de decirse que tal pedimento se configura como una prueba, en atención a que es la opinión de un o unos profesionales fundada en su experiencia, estudios y conocimientos sobre un asunto que le interesa probar a la parte y entendiendo que las medidas cautelares son aquellos actos de acción, suspensión o prohibición que buscan asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, lo deprecado por el actor desborda el alcance de las medidas cautelares, debiendo ser negado

¹ Sentencia 2020-00832-00 Mg. Luis Armando Tolosa Villabona

máxime, cuando la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad procesal²

En torno a la caución de alejamiento de la madre sobre la menor hasta que se definan las visitas, si bien el Juez de familia es competente para emitir medias de protección a fin de salvaguardar los intereses superiores de un menor edad, lo cierto es que, el escenario determinado para restablecer los derechos de los niños, es por excelencia, es el tramite expedito de Restablecimiento de Derechos (PARD), en donde el Ente administrativo se encuentra apoyado por un equipo interdisciplinario, con amplísimas facultades para investigar la existencia de hechos que pudieren violentar, de cualquier forma, a los infantes y en el que la parte podrá obtener la caución con mayor efectividad y celeridad.

Ahora bien, existiendo un trámite de PARD en favor de V.S.J. pendiente por definir, en el que se ordenó multiplicidad de pruebas, se asignó cuidado y custodia en cabeza a del padre, no se fijaron visitas para la progenitora y se garantizan hasta el momento los derechos de la infante, esta judicatura negará la concesión de la medida cautelar por no encontrar determinada la necesidad de la misma en este proceso judicial que gira en torno de la privación de patria potestad maternal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Negar las medidas cautelares deprecadas, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 107.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 31/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

² Artículo 227 del C.G.P.

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8763daf2dbc916eacfb3a24fda3a1f232315d182cb757bcaa9fdbb0b9bf7912**

Documento generado en 28/07/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	732
Radicado	05266 31 10 001 2023-00264- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JULIANA MEJÍA RAMÍREZ en favor de SOFIA VELEZ MEJIA
DEMANDADOS	JOSE ANTONIO VÉLEZ BUSTAMANTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

La señora JULIANA MEJÍA RAMÍREZ en favor de SOFIA VELEZ MEJIA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor JOSE ANTONIO VÉLEZ BUSTAMANTE, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hija, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el día 30 de enero de 2014 en el Centro Zonal Noroccidental No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia.

.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva de alimentos para la menor de edad SOFIA VELEZ MEJIA, quien se encuentra representada por su madre señora JULIANA MEJÍA RAMÍREZ, en contra del señor JOSE ANTONIO VÉLEZ BUSTAMANTE

En el escrito de demanda se indica como dirección en donde residen la madre y la menor la ciudad de Sabaneta – Antioquia

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la parte demandante (SOFIA VELEZ MEJIA) domiciliada en el Municipio de Sabaneta- Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD presentada por JULIANA MEJÍA RAMÍREZ, en representación de su menor hija SOFIA VELEZ MEJIA en contra del señor JOSE ANTONIO VÉLEZ BUSTAMANTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 107.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 31/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39290dc68a541a9f5876c06241716423044f7aa4b39f4a57cb042964ff483b40**

Documento generado en 28/07/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00275- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por MARYI TATIANA HINCAPIÉ ESPINOSA, en representación del menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ HINCAPIÉ, en contra de DANY JAVIER GONZÁLEZ MONTOYA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado, **de acuerdo al título valor que contiene la obligación;** advirtiendo que dicha información es necesaria, porque cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

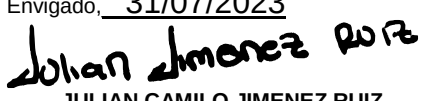
SEGUNDO: Ajustar los hechos de conformidad al artículo 82 No. 5 del estatuto procesal, para:

- A.) Determinar y especificar por qué si la cuota acordada el 03 de mayo de 2016 fue por \$210.000 pagaderos quincenalmente, se pretende ejecutar a partir de la suma de \$300.000 mensuales, para el mes de mayo de 2016.
- B.) Especificar si se ejecutan costos educativos y/o de salud. En caso afirmativo, porque monto y que documento acredita la obligación, advirtiendo que, de existir, estas corresponden a un título compuesto que requiere del título y la factura o recibo que acredite la existencia de la acreencia.

TERCERO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>107</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>31/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bb8154e1d72d1a06486229c4256d1faab6d9623695257d06e39d10f555ca6e**
Documento generado en 28/07/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00281- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL promovida por PAOLA ANDREA RUIZ CHAVARRIA m, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Anexar requisito de procedibilidad, en el que la accionada convoque a la parte que pretende demandar para que se disponga el reconocimiento solicitado, de conformidad con la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: indicar contra quién se dirige la acción, de conformidad con el artículo 82 No. 2 del C.G.P.

TERCERO: Señalar a que asunto corresponde esta solicitud, de conformidad con lo reglado en los artículos 21, 22, 23, 368 y S.S. del Estatuto Procesal

CUARTO: Ajustar las pretensiones de la demanda, para precisar con fundamento en qué disposición legal se busca la inscripción en el Registro de la menor de la posesión notoria a la que se aspira, atendiendo a los lineamientos del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Adecuar los hechos de la demanda, en asocio con el artículo 82 No.5, para determinar:

- A. Los padres de la menor TANIA HURTADO PACHECO, han sido privados de la patria potestad que ostentan
- B. Sobre la menor se ha designado alguna guarda en ocasión al fallecimiento de su progenitor
- C. A la fecha se ha tramitado proceso de Restablecimiento de los derechos de la menor TANIA HURTADO PACHECO, por alguna vulneración en su contra
- D. Existe o existió tramite de adopción sobre los derechos de la menor
- E. La señora a Luz Dari Pacheco Rodríguez, tiene regulados los derechos de visitas y la obligación alimentaria
- F. Se ha presentado alguna acción judicial o administrativa en favor de la menor y en contra de su progenitora
- G. La señora a Luz Dari Pacheco Rodriguez conoce de la existencia de esta solicitud
- H. El padre de la niña dejó bienes de fortuna o pensión
- I. Actualmente donde es el domicilio de TANIA HURTADO PACHECO.
- J. Con quien reside el menor y a cargo de quien se encuentra.

- K. Cuál es el grado de escolaridad de la menor
- L. Cuáles son los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de TANIA HURTADO PACHECO, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

SEXTO: Allegar registro civil de la menor TANIA HURTADO PACHECO, en el que conste todas las inscripciones realizadas

SEPTIMO: Aportar la constancia del envío de la demanda y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 107.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 31/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d83c61935204c2693544ea17efcccacee07fb184c1fe433bf4fdf133d4c97a0
Documento generado en 28/07/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00285- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VERENA ISABEL ARCIA PATERNINA, en interés de los menores M.A.A. Y J.A.A. en contra del señor JUAN CAMILO ARIAS RIOS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

1. Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituye la causal en que se ampara la solicitud
2. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
3. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor

SEGUNDO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

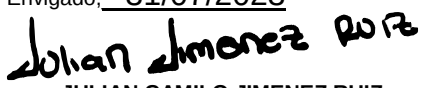
TERCERO: Indicar los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes por línea materna y paterna de MARTIN MONTOYA MONTOYA, de conformidad con el artículo 61 del código civil, de quienes se aportará su nombre completo y parentesco.

CUARTO: Ajustar el poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda, como quiera que se faculta para “suspender obtener la privación de la patria potestad”, efectos distintos, es decir, se aclare si se faculta para suspender o privar de la patria potestad. En el evento de tratarse de una suspensión, adecúense las pretensiones de la acción

QUINTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, ya sea virtual o física conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>107</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>31/07/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21ce6809be92fc6ac9b9ce6d711a588d8bbab0490a34e64f4c7ac24d4e4189**

Documento generado en 28/07/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00286- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Excluir la petición de sanción, lo anterior toda vez que lo mismo no es fundamento de ninguna pretensión (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso); advirtiéndolo, además, que nos encontramos en un proceso liquidatorio, en el cual no es acumulable pretensiones de índoles declarativo.

SEGUNDO: Aclarar el hecho diecisiete de la demanda, en el sentido de señalar a qué clase de proceso de sucesión se realizó en notaria de mutuo acuerdo, allegando las evidencias correspondientes de lo allí referenciado.

TERCERO: Relacionar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso).

CUARTO: Allegar registro civil de nacimiento del señor DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ con el cual se acredite su parentesco con el causante.

QUINTO: Aportar conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un intérprete oficial, frente a los documentos anexados extendidos en idioma distinto del castellano.

SEXTO: Aclarar porque se relaciona en el inventario el pago que se va a realizar la ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO SOCIAL a la señora LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ por el fallecimiento del causante, advirtiéndolo que dicho dinero es a favor de los beneficiarios y no de señor DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, motivo por el cual no se evidencia certificación que lo mismo constituye un activo de la sucesión.

SÉPTIMO: Señalar bajo gravedad de juramento cual fue el último domicilio, especificando la dirección física del causante DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Para lo cual deberá aclarar el hecho catorce y quince de la demanda, en el sentido de especificar desde que momento vivió el causante en este domicilio, cuando se referencia como su domicilio la Vereda de Fontibon Rionegro en el matrimonio celebrado con la señora LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ e igualmente se señala en el registro civil de defunción que su muerte ocurrió en Rionegro.

OCTAVO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, como obtuvo el canal digital de los interesados DIEGO HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, CATALINA RODRÍGUEZ GIRALDO Y LILLYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar a los demandantes o a terceras personas (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 107.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 31/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051c65a3c7e69f7518d1617227d44f614a464cd8a55ceed339745b3563779260
Documento generado en 28/07/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>